



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2022-00221-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA ARBOLEDA AVILA
DEMANDADO : JORGE HECTOR HERNANDEZ ARBOLEDA

INFORME SECRETARIAL,
Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Soledad, 01/Junio /2022.

La Secretaria MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, líbrese mandamiento de pago a favor de la señora CLAUDIA CRISTINA ARBOLEDA AVILA CC No. 1.045.680.154, en representación de la menor LUISA FERNANDA HERNANDEZ ARBOLEDA, en contra del señor JORGE HECTOR HERNANDEZ VEGA CC No. 15.171.697 por las siguientes suma de dinero:

VALOR DE LA CUOTA MENSUAL PACTADA EN EL AÑO 2013: \$ 260.000.00 M/CTE					
AÑO	% IPC	VALOR DEL INCREMENTO (Aplica el incremento del IPC del año inmediatamente anterior)	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL (con incremento)	MESES ADEUDADOS	VALOR ADEUDADO
2013	1.94		\$ 260.000	Nov- Dic (2 meses)	\$ 520.000
2014	3.66	\$ 5.044	\$ 265.044	Ene- Dic (12 meses)	\$ 3.180.528
2015	6.77	\$ 9.701	\$ 274.745	Ene- Dic (12 meses)	\$ 3.296.935
2016	5.75	\$ 18.600	\$ 293.345	Ene- Dic (12 meses)	\$ 3.520.138
2017	4.09	\$ 16.867	\$ 310.212	Ene- Dic (12 meses)	\$ 3.722.546
2018	3.18	\$ 12.688	\$ 322.900	Ene- Dic (12 meses)	\$ 3.874.798
2019	3.8	\$ 10.268	\$ 333.168	Ene- Dic (12 meses)	\$ 3.998.016
2020	1.61	\$ 12.660	\$ 345.828	Ene- Dic (12 meses)	\$ 4.149.936
2021	5.6	\$ 5.568	\$ 351.396	Ene- Dic (12 meses)	\$ 4.216.752
2022		\$ 19.678	\$ 371.074	Ene- Abril (4 meses)	\$ 1.484.296
Total adeudado por concepto de cuotas mensuales					\$ 31.963.945

por concepto de cuotas alimentarias de Diciembre del 2013, Enero a Diciembre del 2014, enero a diciembre del 2015, enero a diciembre del 2016, enero a diciembre del 2016, enero a diciembre del 2017, enero a diciembre del 2018, enero a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2020, enero a diciembre del 2021 y enero a abril del 2022, para un gran total de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML (\$31.963.945,00), lo anterior de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública de Divorcio No. 1122 del 14/Agosto/2013 de la Notaria 8° de Barranquilla, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor arriba reseñada, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde que se constituyó en mora del 0.5% mensual hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

No se libra mandamiento de pago con respecto a la pretensión segunda del acápite de pretensiones :

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

“SEGUNDO: Las sumas correspondientes al 70% de las primas de mitad de cada año y final de cada año, de conformidad con lo pactado dentro en el ACUERDO indicado en el acápite de HECHOS de la presente demanda y que ostenta el carácter de título ejecutivo dentro de la presente demanda, desde diciembre de 2013 hasta la presentación de la demanda y aquellos que se generen desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad de las sumas adeudadas por la parte pasiva.”, en atención a que NO se aportó certificación salarial de los años 2013 al 2021 que demuestre cual era el salario devengado y por ende las primas que pudo percibir el demandado y poder deducir a cuanto ascendía el 70% de esta prestación social, dado que el mandamiento de pago conforme a lo establecido en el art. 424 del CGP, debe expresarse en una cifra numérica precisa, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Se oficiara al Registro Único de Afiliados- RUAF y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que certifique el histórico de cotizaciones del demandado JORGE HECTOR HERNANDEZ VEGA CC No. 15.171.697 al sistema general de seguridad social, desde el mes de noviembre del año 2013, hasta la fecha actual, con el fin de determinar lo adeudado por el demandado a la menor LUISA FERNANDA HERNANDEZ ARBOLEDA, por concepto del 70% de las primas de junio y Diciembre desde el 2013 hasta el 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

RESUELVE.

1.- Dictar mandamiento de pago a favor de la señora **CLAUDIA CRISTINA ARBOLEDA AVILA CC No. 1.045.680.154**, en representación de la menor **LUISA FERNANDA HERNANDEZ ARBOLEDA**, en contra del señor **JORGE HECTOR HERNANDEZ VEGA CC No. 15.171.697**, por la siguiente suma de dinero: **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML (\$ 31.963.945,00)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública de Divorcio No. 1122 del 14/Agosto/2013 de la Notaria 8° de Barranquilla, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor arriba reseñada, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde que se constituyó en mor del 0.5% mensual hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2.- Oficiar al **Registro Único de Afiliados- RUAF y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, para que certifique el histórico de cotizaciones del demandado **JORGE HECTOR HERNANDEZ VEGA CC No. 15.171.697** al sistema general de seguridad social, desde el mes de noviembre del año 2013, hasta la fecha actual, con el ingreso base de cotización a cada periodo cotizado, con el fin de determinar lo adeudado por el demandado a la menor **LUISA FERNANDA HERNANDEZ ARBOLEDA**, por concepto del 70% de las primas de junio y Diciembre desde el 2013 hasta el 2021. Oficiar en tal sentido.

3.-De acuerdo con el inciso 5° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia, ofíciase a la oficina de Migración de Colombia, para que le impida la salida del país al demandado hasta tanto éste preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Igualmente líbrense los oficios respectivos a las centrales de riesgos existentes en este país (CIFIN y DATACREDITO).

4.- Concédase al demandado un término de Cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

5.- Notifíquese personalmente al demandado en la forma establecida en la ley, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 del CGP.

6.- Advertir a la parte actora que le asiste el derecho a denunciar otros bienes que posea demandado y/o solicitar medidas de embargo a fin de que no se haga ilusorio lo decretado en el mandamiento ejecutivo de pago.

7.- No librar mandamiento por el 70% de las primas, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01